



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO 05001 31 10 010 2021 00524 00

Se inadmite la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **ZAHIRA JULIETH HURATDO MANCO** en representación del menor **EMMANUEL HURTADO MANCO** por intermedio de apoderado, en contra de los señores **BRAYAN DANIEL TORRES ARENAS, DIANA GERANLDIN TORRES ARENAS y JEISON ESNEIDER TORRES PEREZ** en calidad de herederos determinados y los indeterminados del fenecido señor **DANIEL FERNEY TORRES MORALES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Con el fin de hacer una adecuada determinación de la competencia, indicará cuál es el domicilio actual del niño **EMMANUEL HURTADO MANCO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con lo afirmado en el **HECHO PRIMERO y CUARTO** “...caso en el cual es de plena aplicación el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, el cual modificó el artículo 213 del Código Civil, así como el artículo 2° de la misma ley, el cual modificó el artículo 214 del Código Civil”, aportará la escritura pública, decisión judicial o acta de conciliación mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **DANIEL FERNEY TORRES MORALES y ZAHIRA JULIETH HURTADO MANCO**, según el art 2° de la Ley 979 de 2005. Lo anterior, se requiere para que se acredite la calidad de compañera permanente ya que la presunción del art. 213 C.C solo cobijaría el hecho si se prueba.

TERCERO. De acuerdo a lo requerido en el numeral anterior, se adecuará el poder y el libelo demandatorio, ya que de no cumplirse el requisito anterior deberá señalarse el *trámite* que se pretende adelantar, es decir, *Investigación de la Paternidad Matrimonial o Extramatrimonial*, conforme con el artículo 74, o de conformidad al art. 5 del Decreto L. 806 del 2020, en armonía con el numeral 2° del art. 82 del C. Gral. del P.

CUARTO. Ampliará los hechos de la demanda con el fin de que indique las circunstancias de modo y lugar del fallecimiento del señor **TORRES MORALES**, e informe si tiene conocimiento de la existencia de mancha de sangre o la coexistencia de restos óseos señalando nombre del cementerio, número de bóveda o lote y parroquia a la que se encuentra adscrito, ya que según el registro de Defunción y el informe pericial de necropsia se tiene algunos datos pero no completos.

QUINTO. Según la declaración extra proceso aportada, de los señores **RUTH MARIA GARZÓN RIAÑO y ADOLFO QUEVEDO QUITORA**, se señaló: “

17 DE ENERO DE 2010 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL 22 DE FEBRERO DE 2013, QUE LA SEÑORA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO CON 14 SEMANAS DE GESTACION QUE EL TENIA CUATRO HIJOS DE NOMBRES, FABER ANDRES TORRES BRAVO, BRAYAN TORRES ARENAS, DIANA GERALDINE TORRES ARENAS Y JEISON ESNEIDER TORRES PEREZ, TAMBIÉN DECLARAMOS QUE NO EXISTEN MAS HIJOS NI RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI MAS PERSONAS QUE TENGAN IGUAL O MAS DERECHO A RECLAMAR LA PRESENTE DECLARACIÓN DE FUE HECHA EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES FABER ANDRES TORRES BRAVO, BRAYAN TORRES ARENAS, DIANA GERALDINE TORRES ARENAS Y JEISON ESNEIDER TORRES PEREZ.

El causante tenía cuatro hijos reconocidos, sin embargo, este proceso *solo* vinculo como herederos determinados a **BRAYAN DANIEL TORRES ARENAS, DIANA GERALDIN TORRES ARENAS, Y JEISON ESNEIDER TORRES PÉREZ**, dejando por fuera al señor **FABER ANDRES TORRES BRAVO**. Es de advertir, que la Sentencia solo produce efectos frente a los vinculados. Sírvase aclarar, y de ser el caso se adecuará el encabezado de la demanda, poder, hechos, pruebas, acápite de notificaciones.

SEXTO. Conforme al numeral anterior, y toda vez que en el líbello demandatorio se habla de herederos determinados, sírvase arrimar el registro civil de nacimiento de los herederos determinados **BRAYAN DANIEL TORRES ARENAS, DIANA GERALDIN TORRES ARENAS, JEISON ESNEIDER TORRES PÉREZ, y FABER ANDRES TORRES BRAVO**, de conformidad con el numeral 2° del art. 84 del C. Gral. del P, en concordancia con inciso 2° del art. 85, y el art. 87 ibidem. Lo anterior, para acreditar la calidad.

SEPTIMO. Según documento idóneo adosado a folio 12 de la demanda y correspondiente a la cédula de ciudadanía de la señora **ZAHIRA JULIETH HURTADO MANCO**, corregirá en el poder y en el cuerpo de la demanda el primer apellido de la señora **ZAHIRA JULIETH HURATDO MANCO**.

OCTAVO. Como lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde convendrá ser notificados los testigos.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

M.T.L.G.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __ fijados hoy _____ en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria